



## **Recomendación 6/2018.**

**Caso:** Sobre violaciones a los derechos humanos en perjuicio de persona adulta mayor.

**Autoridad responsable:**

Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Derechos humanos transgredidos:**

Derecho a la protección de las personas adultas mayores.

Derecho a la libertad y seguridad personales.

Derecho a la integridad personal.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de enero de 2018.

**Lic. Víctor O. Fuentes Solís,  
Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-083/2017**, relacionado con la queja planteada por V1 (en adelante "víctima"), contra personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

## **A. Relatoría de hechos.**

El 28 de febrero de 2017, V1 interpuso su queja ante este organismo contra la autoridad responsable, en la que refirió lo siguiente:

*V1 (persona de 73 años de edad) en su vehículo tipo triciclo recolecta de la vía pública aluminio, cartón y madera; el 24 de febrero de 2017 a las 08:00 horas, empujaba su triciclo por una calle cerrada, entre las calles 20 y 21, frente a una plaza de la colonia Residencial Las Puentes en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuando un elemento que tripulaba una patrulla "POLISAN" le pidió el permiso para trabajar; V1 contestó que no andaba trabajando, pero el policía expresó "te me largas mucho a la chingada, no te quiero ver aquí"; V1 no le hizo caso y siguió empujando su triciclo, de pronto se le cayó una tabla al piso y al levantarla alzó una de sus manos, el policía al verlo refirió "¿Por qué me rayas la madre?, yo aquí soy la mera verga, no me tienes que gritar, me tienes que respetar" y le dio 2 cachetadas; V1 le pidió que no le gritara ni lo golpeará, pero el policía se le abalanzó y trató de esposarlo, al oponerse V1, el oficial le dio una patada en la rodilla derecha. Llegó otra patrulla de la que bajaron varios elementos, quienes lo golpearon y esposaron, enseguida lo trasladaron al CEDECO San Nicolás, lo llevaron ante el Juez Calificador, quien enseguida le ordenó al policía que lo dejara en libertad por no encontrar elementos para detenerlo.*

## **B. Fondo.**

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, considerando aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, se advierte que V1 es una persona que pertenece a un grupo vulnerable por ser adulta mayor, de tal suerte que este órgano autónomo constitucional ha determinado la violación a los derechos humanos de V1, en los siguientes términos:

### **I. Derecho a la protección de las personas adultas mayores.**

V1 denunció que el día 24 de febrero de 2017, personal de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo golpeó y privó de su libertad sin motivo legal alguno.

Respecto a ello, es preciso destacar primeramente que la víctima resulta ser una persona adulta mayor, quien cuenta con 73 años cumplidos al día de los hechos que planteó en vía de queja ante este organismo, contra personal policial municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; edad que se comprueba con la credencial para votar con la que se identificó V1 ante esta Comisión, la cual le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

"[...] 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. [...]"

Con independencia de los motivos por los que el personal policial abordó a V1 en la vía pública, considerando su calidad de adulto mayor, le correspondía una atención preferencial por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Lo cual en este caso no ocurrió, pues lejos de procurarle la protección como persona adulta mayor; su derecho a la libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal, fueron vulnerados por los policías municipales, ya que a la víctima se le privó de su libertad injustificadamente mediante el uso indebido de la fuerza, argumentando que laboraba sin permiso, recolectando botes y cartón en la vía pública, según consta en el informe policial homologado 1489929 (en adelante "IPH") que remitió la autoridad a esta Comisión.

En consideración a lo anterior, particularmente a la actividad de recolección que realizaba V1 al momento de ser abordado por el personal policial que tripulaba la unidad 1141 y posteriormente ser detenido por éstos con apoyo de los oficiales que tripulaban la unidad 1108; es preciso señalar que el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, prevé dicha actividad y faculta al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de esa municipalidad para que vigile el cumplimiento de las disposiciones de esa reglamentación, por conducto de la Dirección General Operativa de la Secretaría de Servicios Públicos municipal<sup>4</sup>.

Sin embargo, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública municipal únicamente está habilitado para hacerle saber a la persona infractora la falta cometida y levantar el acta de infracción correspondiente, procurando que sea firmada por la persona infractora y que ésta exprese en ella lo que considere conveniente en su defensa<sup>5</sup>.

Por consiguiente, el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no faculta al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de esa municipalidad, para detener a las personas que no cumplan con sus disposiciones o transgredan dicho reglamento.

En atención a que V1 es una persona adulta mayor, es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el deber del Estado de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los

---

<sup>4</sup> Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Artículos 3 fracción VII y 47.

<sup>5</sup> Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Artículo 49.

derechos y libertades de todas las personas mientras se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción.

Lo anterior incluye una protección especial a las personas adultas mayores conforme al artículo 17 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>.

Además, a partir de los 60 años de edad se califica a las personas como adultas mayores de acuerdo a la Observación General N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup>, al artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como a los artículos 2 y 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León (en adelante "ley estatal").

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas adoptó los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad en favor de las personas adultas mayores, los cuales son de observancia general para los Estados parte a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

Respecto a ello, en atención al caso en concreto se destaca el principio de dignidad que establece lo siguiente:

*"[...] Dignidad*

*17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.*

*18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, [...]"<sup>8</sup>*

---

<sup>6</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Artículo 17 Protección de los ancianos.

*"[...] Artículo 17 Protección de los ancianos*

*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...]*

<sup>7</sup> Observación General N° 6, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Párrafo 9.

<sup>8</sup> Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. Párrafos 17 y 18.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción deben gozar de sus derechos fundamentales sin restricción alguna<sup>9</sup>.

Por consiguiente, en atención al control de convencionalidad<sup>10</sup> que le corresponde ejercer al Estado Mexicano para garantizar la aplicación del *corpus iuris* internacional en favor de los derechos humanos de las personas adultas mayores, se tiene la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, las cuales reconocen su derecho a la integridad y dignidad, lo que comprende una vida libre de violencia, el respeto a su integridad personal, así como recibir protección por parte de las instituciones municipales, entre otras<sup>11</sup>; además prevén como principio rector la atención preferente, la cual se entiende como las consideraciones especiales que deben recibir obligatoriamente de las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones y competencias<sup>12</sup>. En tal virtud, a través de la organización del aparato gubernamental se deberán garantizar los derechos de las personas adultas mayores<sup>13</sup>.

---

Observación General N° 6, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Párrafo 5.

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Página 4.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad, Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Ed. Funda. Página 3.

<sup>11</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Artículo 5, fracción I, incisos c), d) y f).

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. Artículo 5, fracción I, incisos c), d) y f).

<sup>12</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Artículo 4, fracción V.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. Artículo 4, fracción V.

S.C.J.N. Jurisprudencia (Constitucional). No. De Registro: 25176. *Adultos Mayores. Consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional, deben recibir de las autoridades [...]*. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 22 de agosto de 2014 09:33 h. Se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>13</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 166. Excepciones.

Finalmente, es importante señalar que del Diagnóstico que realizó esta Comisión sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León (en adelante "Diagnóstico"), para el cual se convocó a una audiencia pública el 15 de junio de 2017 y se realizaron estudios sobre la legislación local, las políticas públicas estatales y municipales, y los datos generados desde los asuntos de competencia de este organismo, se obtiene que una de las principales problemáticas que atraviesan las personas adultas mayores es la violación a su integridad personal, ya que sufren abusos físicos, morales, emocionales y legales por parte de las autoridades, entre otras transgresiones a sus derechos humanos<sup>14</sup>.

El artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que el Estado debe realizar las acciones necesarias para proteger el derecho a la vida digna de las y los adultos mayores, y promover su bienestar.

## **b) Conclusiones.**

Para esta Comisión Estatal se acredita la violación al derecho a la protección de las personas adultas mayores que le corresponde a V1 por su condición de adulto mayor, esto por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con lo cual se transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Principio de Dignidad de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad; así como los artículos 4 fracción V y 5 fracción I incisos c), d) y f) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

---

*"[...] Artículo 166. Excepciones*

*En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. [...]"*

<sup>14</sup> Revista *El Lado Humano*, No. 100 Julio – Septiembre 2017, Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. Lado Académico, *Diagnóstico sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León*. Páginas 5, 6 y 21.

## II. Derecho a la libertad y seguridad personales.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la libertad física como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro<sup>15</sup>, reconociendo que toda persona tiene derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, y prevé para ello una serie de garantías protectoras a este derecho<sup>16</sup>.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), ha precisado que la privación de la libertad debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>17</sup>.

En relación a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto<sup>18</sup>.

Y en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, la Corte establece que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>19</sup>.

En este sentido, el Comité ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias<sup>20</sup>. Asimismo, ha precisado que no basta con informar

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 7. Derechos a la Libertad Personal.

Corte IDH. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 2010. I. Derecho a la Libertad Personal, página 4.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.c. Australia*, párr. 9.2 (1997)

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 364.

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación<sup>21</sup>.

#### **a) Detención ilegal.**

V1 denunció que el 24 de febrero de 2017 alrededor de las 08:00 horas, fue detenido en las inmediaciones de las calles 20 y 21 de la colonia Residencial Las Puentes en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, después de que el elemento de policía municipal que tripulaba la unidad 1141 le pidiera el permiso para trabajar al advertir que se encontraba recolectando botes y cartón.

Esta privación ilegal de su libertad se encuentra plenamente acreditada con la narrativa de queja que V1 formuló ante este organismo y con el informe policial homologado 1489929 que levantó el personal policial municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que tripulaba la unidad 1141, pues hizo constar que la detención de V1 se realizó el 24 de febrero de 2017 a las 09:12 horas en la calle privada 20 de la colonia Residencial Las Puentes, bajo los siguientes motivos: "Laborar sin permiso / Agresivo con oficial", esto aún y cuando en ese acto los policías municipales constataron la calidad de adulto mayor de V1, pues en el mismo IPH asentaron la edad de 74 años de la víctima.

Aunado a que en el apartado de la narración de la actuación del primer respondiente del IPH, se advierte en lo medular lo siguiente:

*"[...] se le marcó el alto a un masculino el cual llevaba consigo un triciclo con botes y cartón, al cual se le pide su permiso correspondiente, el masculino refiere no contar con el permiso, a lo cual se le solicita se retire inmediatamente de la colonia, a lo que el masculino continúa su camino al mismo tiempo que hace una mímica, procedo inmediatamente a abordarlo y proceder con el aseguramiento del mismo, procedí a pedir otra unidad de apoyo, arribando la unidad 1108, apoyándome con el aseguramiento del mismo [...]"*

Además, en el mismo apartado del IPH el personal policial municipal asentó lo siguiente:

*"[...] salieron varios vecinos, impidiendo el aseguramiento del masculino, argumentando que la detención era arbitraria y abuso de autoridad, se les indicó que pusieran su queja donde corresponde [...]"*

---

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

Bajo el contexto de la detención de V1, es importante señalar que el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, prevé como infracción el no contar con la autorización vigente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipal, para la prestación de servicios de recolección y traslado de residuos dentro del territorio de esa municipalidad, así como los vehículos destinados para la prestación de dichos servicios<sup>22</sup>.

Sin embargo, dicha reglamentación no prevé la detención como sanción para alguna de las infracciones que establece<sup>23</sup>.

Además, como se señaló en el apartado que precede del *derecho a la protección de las personas adultas mayores*, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, solamente está habilitado para levantar actas de infracción y enterarle de ello a la persona infractora<sup>24</sup>.

En ese orden de ideas, se concluye que agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, detuvieron ilegalmente a V1, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal de la víctima.

## **b) Detención arbitraria.**

En consecuencia a la detención ilegal de V1, se verifica una detención arbitraria, ya que del informe documentado que rindió el Secretario de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se desprende que los agentes policiales se hayan ceñido a los lineamientos de actuación que marca el *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que dicho protocolo regula la función de la autoridad como primer respondiente.

Lo anterior en virtud que la privación ilegal de la libertad de V1, advierte además una serie de arbitrariedades por parte de la autoridad captora, tales

---

<sup>22</sup> Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Artículo 39, fracción XXXVIII.

<sup>23</sup> Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Capítulo VII De las Sanciones. Artículo 42.

<sup>24</sup> Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Capítulo VII De las Sanciones. Artículos 3, 47 y 49.

como la falta de información a la víctima sobre las razones y motivos de su detención, así como la omisión de enterarle sobre sus derechos como persona detenida; toda vez que, conforme al informe documentado que rindió la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se demuestra que el personal policial municipal elaboró el IPH ante la detención de la víctima, pero respecto a la documentación<sup>25</sup> restante que le correspondía realizar como primer respondiente<sup>26</sup> de acuerdo al *Protocolo Nacional de Actuación*, no se cuenta con evidencia alguna que sustente el levantamiento de las actas de informe de derechos a la persona detenida ni sobre el uso de la fuerza que se empleó en el desarrollo de su detención, por parte de sus agentes policiales municipales.

En tal virtud, se tiene comprobado que la detención de V1 a manos de agentes policiales municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue arbitraria, y considerando el Sistema Interamericano, la misma se agrava por su condición de persona adulta mayor.

### **c) Conclusiones.**

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad y seguridad personales de V1, por parte de personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al haber sufrido una detención ilegal, por no cumplir con las disposiciones internas para la privación de la libertad de las personas; y arbitraria, ante la inobservancia de la autoridad captora, en su desempeño como primer respondiente, del Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública; arbitrariedad que además se ve agravada por la inobservancia a la condición de la víctima como persona adulta mayor; transgrediéndose así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los diversos 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios 1, 2, 3 y 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

---

<sup>25</sup> *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Descripción del procedimiento, b.6 Documentación o registro, página 19.

<sup>26</sup> *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Definiciones, página 11. Principales roles, página 13. Descripción del procedimiento, página 14.

### III. Derecho a la integridad personal.

La *integridad personal* es un derecho que se encuentra protegido en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>27</sup> dentro del sistema universal; mientras que el sistema interamericano reconoce expresamente el derecho a la *integridad personal* en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>28</sup>.

Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado constantemente en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece al dominio del *ius cogens*, toda vez que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>29</sup>; además ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza<sup>30</sup>, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, conforme a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; lo cual, igualmente se encuentra previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, párrafo 50. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrafo 95. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párrafo 157.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. *Integridad Personal*. Pp. 12 y 13.

<sup>30</sup> Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

<sup>31</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 164.

A su vez, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, obliga al Estado a tomar medidas que tiendan a proteger los derechos y la condición especial las personas de edad que sean privadas de su libertad, quienes deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>32</sup>.

#### **a) Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.**

En relación a las agresiones físicas que denunció V1 a esta Comisión, consistentes en cachetadas y patada en su rodilla derecha, inferidas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el perito médico de esta Comisión examinó a la víctima el 28 de febrero de 2017 e hizo constar en el dictamen D1 que presentaba lesión física visible, debida probablemente a traumatismo contuso, con una temporalidad menor a 15 días, la cual consistió en:

*"1.- Ligero edema traumático en ambos bordes de la rodilla derecha"*

Lesión física que coincide con la mecánica de agresión que sufrió la víctima, considerando el tipo de golpe y la zona del cuerpo donde se le infirió.

En tal virtud, atendiendo los parámetros esenciales del uso de la fuerza a los que la autoridad debe ceñirse, se procede a realizar el análisis correspondiente al caso en concreto:

#### **i. Legalidad.**

La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación<sup>33</sup>, por lo cual la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la integridad personal, estableciendo los lineamientos sobre el uso de la fuerza a fin de que éste no quede al arbitrio del personal de policía.

En el presente caso, la autoridad municipal no justificó su actuar de ninguna manera, pues como se ha mencionado anteriormente, la detención no se encuentra prevista como sanción por el Reglamento del Servicio de Limpieza

---

<sup>32</sup> Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principios 1, 2, 3 y 5.

<sup>33</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 1; artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>34</sup>, considerando que el motivo por el cual el personal policial abordó y privó de su libertad a V1 fue porque no contaba con el permiso correspondiente para realizar la recolección de residuos (botes y cartón) en la vía pública.

Por consiguiente, no se acredita la existencia de directrices que establezcan el uso de la fuerza para llevar a cabo una detención por faltas al Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así tampoco en relación a personas adultas mayores; lo que se traduce en una inobservancia a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, respecto a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza.

## **ii) Necesidad.**

El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para verificar cuáles medios resultan menos lesivos en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas<sup>35</sup>.

En este mismo sentido, uno de los elementos a observar en el análisis del presente parámetro esencial, es el elemento temporal, consistente en que el uso de la fuerza debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado.

En el presente caso, el objetivo de la autoridad era la detención de la víctima; por lo que una vez que ésta hubiese sido privada de su libertad, el uso de la fuerza debía cesar, lo cual no ocurrió respecto a V1, ya que las agresiones físicas que sufrió se dieron durante el desarrollo de su detención, es decir, el mismo actuar ilícito y excesivo de la autoridad al no justificar las razones de la detención, provocó un forcejeo entre V1 y los elementos policiales para lograr esposarlo cuando ya lo tenían sometido, de ello se devino una serie de agresiones físicas hacia la víctima (cachetadas y patadas en rodilla derecha), lo que le provocó la lesión dictaminada (edema traumático en ambos bordes de rodilla derecha); lo anterior, pese a la condición de persona adulta mayor.

En consecuencia, se comprueba una falta de necesidad para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, hiciera uso de la fuerza sobre la víctima adulta mayor durante el desarrollo de su detención.

---

<sup>34</sup> Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Capítulo VII De las Sanciones. Artículo 42.

<sup>35</sup> Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

### iii) Proporcionalidad.

Los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, por lo que deberán considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o empleo de la fuerza, según corresponda<sup>36</sup>.

Cabe señalar que, en el caso que hoy se resuelve, la agresividad que supuestamente denotó la víctima ante el personal policial fue el otro motivo por el cual se le detuvo; sin embargo, en el IPH, del apartado correspondiente a la narración de la actuación del primer respondiente, no se evidencia ninguna actitud violenta por parte de V1, lo cual está de manifiesto por la propia autoridad que asentó:

*"[...]se le solicita se retire inmediatamente de la colonia, el masculino continúa su camino al mismo tiempo que hace una mímica, procedo inmediatamente a abordarlo y proceder con el aseguramiento del mismo, procedí a pedir otra unidad de apoyo, arribando la unidad 1108, [...]"*

Incluso, a la lectura de dicha narrativa, se confirma un uso excesivo de la fuerza con la solicitud de apoyo de otra unidad policial, pues atendiendo la condición de persona adulta mayor y que ésta sólo hizo una mímica, resulta desproporcionado que el personal que tripulaba la unidad 1141 recibiera el apoyo de los elementos de la unidad 1108, y que todos estos agentes ejercieran la fuerza pública sobre la víctima, para materializar su detención.

En consecuencia, se concluye que la autoridad policial municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tampoco cumplió con el principio básico de proporcionalidad sobre el uso de la fuerza, y por ende, transgrede la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Considerando lo anterior y que la autoridad no otorgó a esta Comisión una explicación contundente que le eximiera de responsabilidad sobre los hechos, ni tampoco aportó evidencias que desvirtuaran la queja de V1, este organismo determina que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, transgredió el derecho a la integridad personal de la víctima, mediante un uso excesivo de la fuerza, lo

---

<sup>36</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 4.

cual igualmente atenta contra la dignidad humana al no apegarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>37</sup>.

En sustento a ello, la Corte ha precisado en su jurisprudencia que cuando una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación, ya que es su deber salvaguardar la salud y bienestar de las personas privadas de libertad; y ante las circunstancias del presente caso, la ausencia de dicha explicación tiene como consecuencia la responsabilidad de la autoridad por las lesiones que en este caso presentó V1 mientras se encontraba bajo la custodia de la Secretaría<sup>38</sup>.

## **b) Conclusiones.**

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por V1 constituyen un uso desproporcionado o indebido de la fuerza en perjuicio de su integridad personal, lo cual transgrede el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios 1, 2, 3 y 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los Principios 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; y artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

## **IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se lleven a cabo las medidas o mecanismos para la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en favor de las personas afectadas

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

*"[...] todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]"*  
Corte IDH. *Caso Fleury vs. Haití*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 74.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafos 202 y 203.

en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación integral de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>39</sup>.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.<sup>40</sup>”*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento

---

<sup>39</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. IX Reparación de daños sufridos. Párrafos 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

<sup>40</sup> S.C.J.N. Jurisprudencia. No. De Registro: 2014098. *Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance*. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª./J.31/2017 (10a.) Página: 752.

prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En tal virtud, considerando el daño inmaterial que se ocasionó a V1, y atendiendo a la debida reparación integral que merece, se estima procedente que la propia Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie la investigación en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar responsabilidades con motivo de las acciones realizadas por el personal policial de esa Secretaría.

Asimismo, atendiendo la calidad de persona adulta mayor V1 y considerando las atribuciones con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, igualmente se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dé vista a dicha Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor sobre la violación de los derechos humanos de V1 que se ha acreditado en esta resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia ejercite las acciones legales correspondientes<sup>41</sup>.

Por otro lado, cabe señalar que esta Comisión mediante el D2 dio vista al Alcalde Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sobre los hechos que denunció V1, y solicitó que el órgano de control interno municipal, en el ámbito de su competencia, diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente contra los agentes policiales que transgredieron los derechos humanos de V1, y el mismo se tramitara conforme a derecho hasta su legal conclusión.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores

---

<sup>41</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. Artículos 21 fracciones XII y XVII, 44, 45, 47, 49, 50 y 51 párrafos cuarto, quinto y octavo.

públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente en sus relaciones con las personas adultas mayores. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES.**

PRIMERA: Informe sobre el resultado del procedimiento de responsabilidad administrativa, ante el órgano de control interno municipal, contra quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, esto al haberse acreditado que personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, transgredió los derechos humanos de V1 y, por ende, violó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; lo anterior en alcance al D2.

SEGUNDA: Gire las instrucciones a quien corresponda para que dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que esa Institución inicie la carpeta de investigación en el ámbito de su competencia, con el fin de determinar el grado de participación y las conductas tipificadas como delito, derivadas de los hechos en los que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

TERCERA: Gire las instrucciones a quien corresponda para que dé vista a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, sobre la violación de los derechos humanos de V1 que se ha acreditado, para que en el ámbito de su competencia ejercite las acciones legales correspondientes.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se brinde capacitación en materia de derechos humanos y

función policial en la que se incluyan temas relativos al respeto a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores y a las obligaciones contempladas en los tratados internacionales.

QUINTA: En armonía con los derechos humanos se implementen protocolos y/o directrices de actuación en escenarios o supuestos de atención y privación de la libertad de personas adultas mayores, en los que se regule la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales, documento que deberá ser de fácil divulgación y distribuido a todo el personal operativo.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Mtra. Sofía Velasco Becerra,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SFB / L'IACS / L'EJSG